

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. No. 11001-33-34-006-2017-00198-01
Demandante: SERGIO GUTIÉRREZ CANTILLO
Demandado: CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

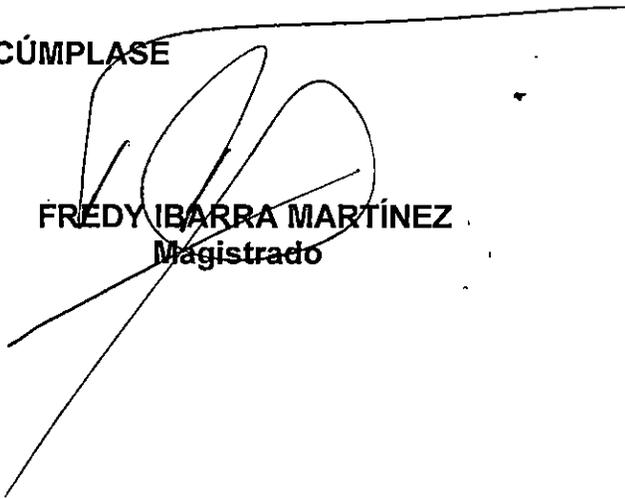
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial de 12 de agosto de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC (fl. 158 – grabación desde el minuto 02:51:32 cdno. no. 1) **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítase** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de 12 de agosto de 2019.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. No. 11001-33-34-003-2017-00086-01
Demandante: SU EXPRESS INTERNACIONAL SAS
Demandado: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC (fls. 293 a 298 cdno. no. 1) **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítase** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 28 de junio de 2019.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-000543-00
Demandante: CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1) Allegar prueba siquiera sumaria de la falta absoluta, temporal o accidental del gerente general de la sociedad CI Colombian Natural Resources I SAS puesto que el poder especial aportado para la representación judicial de la parte demandante fue otorgado por el segundo suplente del gerente general quien solo está facultado para actuar ante las faltas inicialmente mencionadas como lo establece el certificado de existencia y representación legal de la empresa visible en el disco compacto obrante a folio 56 del cuaderno principal del expediente, o en su defecto aportar el poder especial debidamente otorgado por el representante legal.

2) Informar la dirección de notificaciones electrónicas de la parte demandada según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, con el propósito de realizar las respectivas notificaciones en los términos del artículo 199 del mismo cuerpo normativo.

3) Allegar original o copia integral y auténtica de la respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución de la Resolución no. 2350 de 2018 la cual es indispensable para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 166 del CPACA, en tanto que si bien en los anexos del disco compacto obrante en el folio 56 del cuaderno principal del expediente se relacionó un archivo con el título "RV_2018185526-2-000 - Notificación por Aviso - Resolución 2350 de 2018" no es posible acceder a su contenido.

En consecuencia **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. No. 11001-33-34-001-2017-00206-01
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC (fls. 203 a 210 cdno. no. 1) **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítase** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 28 de junio de 2019.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00669-00
Demandante: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES (ACDAC)
Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC) en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Trabajo.

I. ANTECEDENTES

1) La Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC) interpuso demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones nos. 3744 de 28 de septiembre de 2017 *"por la cual se convoca un tribunal de arbitramento obligatorio en la Empresa Aerovías del Continente Americano – Avianca SA"*; 3847 de 5 de octubre de 2017 *"por la cual se rechazan por improcedentes los recursos"*; 4147 de 23 de octubre de 2017 *"por la cual se integra un tribunal de arbitramento obligatorio en la empresa Aerovías del Continente Americano – Avianca SA"*; 4438 de 8 de noviembre de 2018 *"por la cual se designa un árbitro en el tribunal de arbitramento obligatorio en la empresa Aerovías del Continente Americano – Avianca SA"* y, 5127 de 5 de diciembre de 2017 *"por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"*.

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió su conocimiento a la Sección Segunda – Subsección F, MP Luis Alfredo Zamora Acosta quien por auto de 25 de mayo de 2018 declaró la falta de competencia de dicha Sección para conocer del presente asunto por razón del factor funcional y remitió el expediente a la Sección Primera de esta corporación.

3) Nuevamente realizado el reparto correspondió su conocimiento al despacho sustanciador de la referencia, posteriormente por medio de auto de 26 de octubre de 2018 esta Sala de Decisión propuso conflicto negativo de competencias respecto del presente asunto.

4) Por auto de 21 de enero de 2019 (fls. 3 a 14 cdno. conflicto competencias) la Sala Plena de este Tribunal resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre la Sección Segunda - Subsección F y la Sección Primera – Subsección B en el sentido de establecer que la competencia para conocer del asunto de la referencia es de la Sección Primera de este tribunal.

5) A través de auto de 8 de agosto de 2019 (fls. 670 y 671 cdno. ppal.) se avocó el conocimiento del proceso y se inadmitió la demanda con el fin de que fuese corregida en los siguientes aspectos: i) adjuntar copia del líbello demandatorio en medio magnético para traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, toda vez que el disco compacto en formato CD-R que fue aportado únicamente contiene copia digital de sus anexos las cuales son necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA y, ii) informar las direcciones de notificaciones electrónicas del actor y del Ministerio de Trabajo en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA con el propósito de realizar las respectivas notificaciones en los términos del artículo 199 del mismo cuerpo normativo, para lo cual por medio de memorial allegado oportunamente el 22 de agosto de 2019 (fls. 673 y 674 cdno. ppal.) la parte actora subsanó los defectos anotados.

II. CONSIDERACIONES

1) Sin perjuicio de la subsanación de la demanda realizada por la parte actora es preciso advertir que únicamente los actos por los cuales se convocó el tribunal de arbitramento obligatorio con el propósito de promover la solución pacífica del conflicto colectivo de trabajo suscitado entre la organización sindical Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAD) y la empresa Aerovías del Continente Americano – Avianca SA, el que integró el tribunal y, el que designó un árbitro en dicha actuación son demandables en el presente asunto, en la medida en que todos estos crearon una situación jurídica particular a la organización sindical la cual es susceptible de control en el presente asunto, además es menester precisar que este tipo de discusiones ya han sido objeto de definición por la jurisdicción contencioso administrativa tal como se observa en la sentencia de 3 de marzo de 2005 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, CP Tarsicio Cáceres Toro, expediente de nulidad simple no. 2000-00116-00 (1978-00) en el cual se decidió sobre la legalidad de la Resolución no. 02760 del 24 de noviembre de 1999 emitida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante la cual se ordenó la constitución de un tribunal de arbitramento obligatorio para estudiar y decidir el conflicto colectivo de trabajo existente entre BANCAFE y la Unión Nacional de Empleados Bancarios “UNEB”, motivo por el cual con base en este precedente jurisprudencial solo se proveerá sobre la admisión de la demanda frente a las Resoluciones nos. 3744 de 28 de septiembre de 2017 *“por la cual se convoca un tribunal de arbitramento obligatorio en la Empresa Aerovías del Continente Americano – Avianca SA”*, 4147 de 23 de octubre de 2017 *“por la cual se integra un tribunal de arbitramento obligatorio en la empresa Aerovías del Continente Americano – Avianca SA”* y, 4438 de 8 de noviembre de 2018 *“por la cual se designa un árbitro en el tribunal de arbitramento obligatorio en la empresa Aerovías del Continente Americano – Avianca SA”*.

2) No se predica lo mismo frente a los demás actos acusados, esto es, las Resoluciones nos. 3847 de 5 de octubre de 2017 *“por la cual se rechazan por improcedentes los recursos”* y 5127 de 5 de diciembre de 2017 *“por la cual se*

resuelve una solicitud de revocatoria directa" pues estos no son demandables por las siguientes razones:

a) El Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo (CPACA) define los actos administrativos definitivos y los distingue de los actos de mero trámite en el siguiente tenor:

"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

En ese sentido se considera que los actos administrativos definitivos, los cuales sí son objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional, son aquellos que ponen término a un proceso administrativo y deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, en tanto que los actos de trámite o también llamados preparatorios son las actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto que no crean, extinguen o modifican derechos subjetivos personales, reales o de crédito ni afectan los intereses jurídicos de los administrados, razón por la cual no son enjuiciables salvo que sean de aquellos que hagan imposible continuar con la actuación administrativa.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido uniforme en establecer que los actos de trámite no son pasibles de control jurisdiccional con excepción de aquellos que impidan continuar con la actuación administrativa, en los siguientes términos:

"En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – CP María Elizabeth García González, providencia de 9 de febrero de 2017, radicación no. 25000-23-41-000-2016-01542-01.

definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.

Bajo ésta premisa, cualquier discusión acerca de la legalidad de las decisiones censuradas puede ser calificada de improcedente, en consideración a que se trata de actos que solamente impulsan la actuación administrativa, o lo que es lo mismo, impulsan el trámite propio de la decisión que ha de tomarse posteriormente, es decir, se trata de actos administrativos de trámite, los que por expresa disposición legal no son susceptibles de control judicial.” (resalta la Sala).

b) En ese contexto resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

i) El acto que rechazó los recursos por improcedentes, es decir, la Resolución no. 3847 de 2017, es de mero trámite ya que no resolvió de fondo ningún aspecto por el hecho de que contra el acto principal, esto es, el que convocó el tribunal de arbitramento, no procedía ningún recurso, tal como se observa en su contenido (fls. 304 y 305 cdno. ppal.) y en el artículo 452 numeral 1 literal a) del Código Sustantivo del Trabajo que regula lo concerniente a la procedencia del arbitramento, norma esta que no contempla recursos contra el acto de convocatoria.

ii) Finalmente, el acto que resolvió negativamente la solicitud de revocatoria directa tampoco es susceptible de control judicial debido a que no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicita recovar directamente, por lo que este no tiene recursos y si se niega no constituye un acto administrativo definitivo en la medida en que no hace parte de la vía gubernativa, punto sobre el cual en auto de 29 de octubre de 2018² el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

“Sobre el tema, esta Corporación ya se ha pronunciado en diferentes decisiones judiciales, en las que ha sostenido, de manera reiterada, que los actos administrativos que niegan una solicitud de revocatoria directa no tienen control jurisdiccional alguno debido a que los mismos no reviven los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, criterio que coincide con el adoptado en el auto de 6 de agosto de 2018, impugnado.

² Auto de 29 de octubre de 2018, exp. 2015-00115-00, Consejo de Estado Sección Primera, CP Hernando Sánchez Sánchez.

En efecto, al no contener una manifestación de voluntad de la administración que incluya nuevas decisiones en relación con el acto definitivo, el que niega la solicitud de revocatoria directa del mismo no tiene control jurisdiccional (...)." (negritas adicionales).

c) En ese orden de ideas se estima que los actos acusados antes mencionados no deciden directa o indirectamente el fondo del asunto ni tampoco le ponen término a la actuación administrativa, por lo tanto es claro que no son de carácter definitivo y tampoco pasibles de control judicial por parte de esta jurisdicción, por el contrario son meros actos de trámite y por consiguiente no son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa.

3) Así las cosas con base en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 la Sala rechazará parcialmente la demanda en cuanto a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho relacionadas con las Resoluciones nos. 3847 de 5 de octubre de 2017 *"por la cual se rechazan por improcedentes los recursos"* y, 5127 de 5 de diciembre de 2017 *"por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"* por no ser susceptibles de control judicial y, se admitirá la demanda única y exclusivamente frente a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en lo concerniente con las Resoluciones no. 3744 de 28 de septiembre de 2017 *"por la cual se convoca un tribunal de arbitramento obligatorio en la Empresa Aerovías del Continente Americano – Avianca SA"*, 4147 de 23 de octubre de 2017 *"por la cual se integra un tribunal de arbitramento obligatorio en la empresa Aerovías del Continente Americano – Avianca SA"* y, 4438 de 8 de noviembre de 2018 *"por la cual se designa un árbitro en el tribunal de arbitramento obligatorio en la empresa Aerovías del Continente Americano – Avianca SA"*.

4) De otro lado, en concordancia con lo expresa e inequívocamente dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 resulta necesario vincular en el proceso como tercero con interés directo en el resultado del mismo a la empresa Aerovías del Continente Americano – Avianca SA, en atención de que el tribunal de arbitramento obligatorio fue convocado e integrado con dicha empresa por motivo del conflicto colectivo de trabajo suscitado con la organización sindical Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC), parte demandante en el presente asunto.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,
SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,

RESUELVE:

1º) **Recházase** parcialmente la demanda presentada la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC) en cuanto a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho relacionadas con las Resoluciones nos. 3847 de 5 de octubre de 2017 *"por la cual se rechazan por improcedentes los recursos"* y, 5127 de 5 de diciembre de 2017 *"por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"* por no ser susceptibles de control judicial.

2º) Por haber sido subsanada, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia³ **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC) en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Trabajo pero, única y exclusivamente frente a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho relacionadas con las Resoluciones nos. 3744 de 28 de septiembre de 2017 *"por la cual se convoca un tribunal de arbitramento obligatorio en la Empresa Aerovías del Continente Americano – Avianca SA"*, 4147 de 23 de octubre de 2017 *"por la cual se integra un tribunal de arbitramento obligatorio en la empresa Aerovías del Continente Americano – Avianca SA"* y, 4438 de 8 de noviembre de 2018 *"por la cual se designa un árbitro en el tribunal de arbitramento obligatorio en la empresa Aerovías del Continente Americano – Avianca SA"*.

³ "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación."

3º) Notifíquese personalmente este auto al Ministro de Trabajo o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4º) De conformidad con el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, **vincúlase** al proceso a la empresa Aerovías del Continente Americano – Avianca SA por asistirle un interés directo en el resultado del proceso, en consecuencia, **notifíquesele** personalmente esta providencia a su representante legal o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5º) Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6º) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

7º) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

8º) Señálase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días

siguientes a la notificación de esta providencia; el remanente que pudiese quedar de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

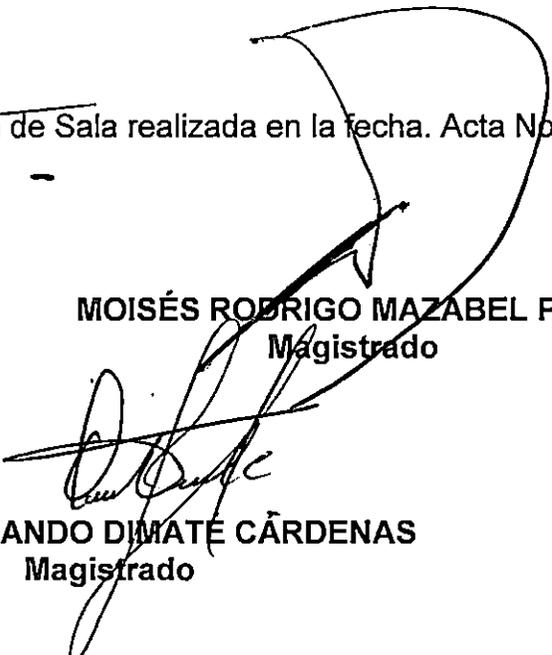
9º) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

10º) **Reconócese** personería al profesional del derecho Carlos Roncancio Castillo para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en los folios 33 a 38 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 2500023410002019-00691-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ELIZA CAÑÓN FORERO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA – CAR
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° La señora Gloria Eliza Cañón Forero, interpuso demanda en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR en contra del Acuerdo CR 10 de 17 de abril de 2006.

2° Con auto de doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se inadmitió la demanda con el fin de que se adecuara el acápite de pretensiones, el medio de control que se ejerce, se aclaren los hechos, se sustente el concepto de violación, las pruebas que se pretenden hacer valer y la constancia de publicación del acto demandado.

En la providencia en mención, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que subsanara los defectos señalados.

PROCESO N°: 2500023410002019-00691-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ELIZA CAÑÓN FORERO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3° Dentro del término conferido en el auto de auto de doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayas de la Sala)

En el caso de marras, la señora Gloria Eliza Cañón Forero no allegó escrito alguno con el fin de subsanar la demanda, tal y como le fue solicitado en el auto inadmisorio del doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

189

PROCESO N°: 2500023410002019-00691-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ELIZA CAÑON FORERO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por la señora **GLORIA ELIZA CAÑON FORERO**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida por la Sala en sesión de la fecha.



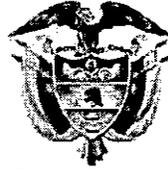
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

En comisión
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	2500023410002019-00098-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD PERFOTEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad actora en contra del auto de primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se ordenó remitir la demanda al Tribunal Administrativo de Bolívar.

1. ANTECEDENTES

La **SOCIEDAD PERFOTEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el fin de que se declarara la nulidad de la **Resolución No. 001142 de 31 de mayo de 2018 y 002112 de 9 de octubre de 2018** proferidas por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena mediante las cuales se le declaró el incumplimiento al Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, se le impuso unas sanciones y la obligación de pagar los tributos aduaneros.

1.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Con auto de primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se declaró la falta de competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia y se ordenó la remisión de la demanda al Tribunal Administrativo de Bolívar.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

250002341000201900098-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SOCIEDAD PERFOTEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

La decisión anterior tuvo sustento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 según el cual, la competencia en razón del territorio se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Teniendo en cuenta que se demanda la nulidad de actos administrativos proferidos por la Jefe División Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena con ocasión de la Declaración de Importación 482013000010105-5 con sticker 23830016327905 y Levante No. 48201300014351 presentada por la demandante en el Banco de Occidente de la Ciudad de Cartagena, se concluyó que el acto y el hecho que dio origen a la sanción ocurrieron en la ciudad de Cartagena. En consecuencia, el competente para su conocimiento es el Tribunal Administrativo de Bolívar.

1.2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita el apoderado de la parte actora que se reconsidere la decisión de remitir la demanda al Tribunal Administrativo de Bolívar y se de aplicación al precedente vertical contenido en la decisión adoptada por el Consejo de Estado en auto de 16 de mayo de 2019 en el cual se dijo que las reglas de competencia que señala el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 "*no suponen un orden de jerarquía o residualidad al que deba sujetarse quien se encuentre interesado en poner en consideración una controversia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*"

Que la Sección Cuarta de la Corporación ha adoptado la tesis según la cual el artículo 156, específicamente en su numeral 2 se conecta con la llamada competencia a prevención, es decir aquella según la cual el demandante puede seleccionar el lugar donde presentar la demanda, sea en el lugar donde se expide el acto o el domicilio del demandante siempre que la entidad tenga oficina en dicho lugar.

Que lo anterior representa más garantías al derecho de acceso a la administración de justicia y en manera alguna desconoce la intención del legislador al momento de la elaboración de la norma.

1.3. OPOSICIÓN AL RECURSO

Teniendo en cuenta que no se ha trabado la relación jurídico procesal no hubo oposición al recurso.

PROCESO N°:	250002341000201900098-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD PERFOTEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Para su trámite se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 318 aludido dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De lo anterior se tiene que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto con la expresión de las razones que lo sustenten.

Teniendo en cuenta que el auto impugnado no es susceptible del recurso de apelación y que el recurso fue interpuesto dentro del término oportuno procede resolver sobre el particular.

2.1. CASO CONCRETO

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

250002341000201900098-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SOCIEDAD PERFOTEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicitó el apoderado de la parte actora que se reconsidere la decisión de remitir la demanda al Tribunal Administrativo de Bolívar y en su lugar se asuma el conocimiento en este Tribunal. Lo anterior en aplicación de la jurisprudencia del Consejo de Estado según la cual el demandante puede escoger el lugar de presentación de la demanda entre, el lugar donde se expide el acto o, el domicilio del demandante siempre la Entidad demandada tenga domicilio en dicho lugar.

Ante lo anterior, observa la Sala que la decisión adoptada en auto de primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019) debe mantenerse conforme a las razones que pasan a exponerse.

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 consagra las reglas para la determinación de la competencia por razón del territorio. En efecto, las reglas de competencia son taxativas y no admiten una interpretación diferente tal y como lo pretende el apoderado de la parte demandada.

Lo anterior en atención a la competencia se determina por el legislador, de manera que en el presente caso es claro que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal menciona:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”

Se reitera el hecho de que el asunto puesto a consideración de éste Tribunal se trata de un proceso sancionatorio, siendo demostrable con claridad que la competencia se determina donde se realizó el acto, Cartagena, o el hecho que dio origen a la sanción, Cartagena.

Así entonces, como en el proceso se intenta debatir la legalidad de los actos proferidos por la Jefe División Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y teniendo en cuenta que la información consignada en el expediente, no es dable modificar o reponer la decisión de ésta Sala, por lo que se reitera que la competencia para el conocimiento del presente asunto radica en el Tribunal Administrativo de Bolívar.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

250002341000201900098-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SOCIEDAD PERFOTEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

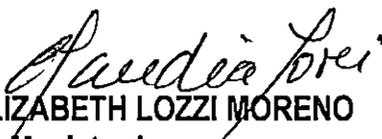
PRIMERO.- DENIÉGASE el recurso de reposición interpuesto contra el auto del primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

En Comisión
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

13

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 252693333001201200192 01
DEMANDANTE: BLANCA YAZMIN PORRAS Y OTROS
DEMANDANDO: MUNICIPIO EL ROSAL Y OTROS
MEDIO DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN
CONTROL: GRUPO

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, al disponer la referida disposición normativa que la etapa de alegación se surte en la *audiencia de sustentación y fallo*, como quiera que dentro de las disposiciones normativas contencioso administrativas no existe tal audiencia, el Despacho en aplicación al principio de integración normativa dará aplicación al numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA.) y por tanto, al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho ordenará correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

En consecuencia, el Despacho:

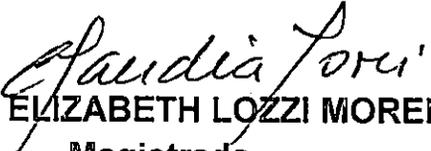
PROCESO No.: 252693333001 2012 00192 01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: BLANCA YAZMIN PORRAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO EL ROSAL Y OTROS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

RESUELVE

PRIMERO.- CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión. Vencido este, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el mismo término sin retiro del expediente para que si a bien lo tiene presente concepto.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

111

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., dinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 11001 33 34 002 00370 01
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Acepta desistimiento recurso de apelación y de la
demanda

Se decide la solicitud de desistimiento formulado por la Empresa de
Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, obrante al folio 5 al 7 del
expediente.

I. ANTECEDENTES

1.- La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
presentó por conducto de apoderado judicial y en ejercicio de la acción
de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda contra la
Superintendencia de Servicios Públicos, con el fin de obtener las
siguientes declaraciones:

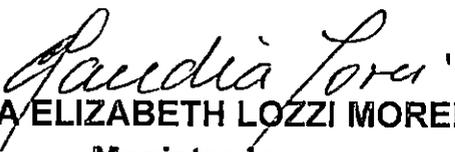
*Que se declare la Nulidad de los Actos Administrativos contenidos
en las Resoluciones No. 20178000075205 del 2717-05-09 y NO
201780000125505 DEL 2017-07-26 proferidos por la Dirección
Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios, por ser violatorio de la Constitución Política y la ley.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00698-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

112

Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

788

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO N

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2013-00523-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP-
EAAB – ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que el H. Consejo de Estado –Sección Primera-, mediante providencia de fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) (folio 783 cdno. apelación), resolvió aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 10 de abril de 2014, y en su consecuencia, declaró terminado el proceso y ordenó el archivo del mismo.

En firme esta providencia, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

663

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2016-00897-00
DEMANDANTE:	MARIA MORELIA ORTIZ CARO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Obedézcase, cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en proveído de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), (folio 655 del cdo de apelación) en el cual resolvió: (I) **REVOCAR** el auto del 15 de febrero de 2018, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", declaró probada la excepción que declaró probada la excepción de *"inexistencia del demandante y, en consecuencia la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* y dio por terminad el proceso, para que en su lugar se continúe con el trámite procesal correspondiente.

En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho con el fin de continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada